



**Resolución No. CSJCOR23-162**  
Montería, 8 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00109-00**

**Solicitante:** Sr. Sandro Elías Vásquez Castro

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero

**Funcionario Judicial:** Dr. Andrés Alberto Lora Correa

**Clase de proceso:** Exoneración de cuota alimentaria

**Número de radicación del proceso:** 23-672-40-89-001-2015-00025-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 8 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 27 de febrero de 2023 ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 28 de febrero de 2023, el señor Sandro Elías Vásquez Castro, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, respecto al trámite del proceso de exoneración de cuota alimentaria promovido por Sandro Elías Vásquez Castro contra Amaly Álvarez Posso, radicado bajo el N° 23-672-40-89-001-2015-00025-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“SE PRESENTO DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EL DIA 07 DE MARZO DE LA ANUALIDAD, LA CUAL FUE ADMITIDA SOLO HASTA EL 03 DE MAYO, POSTERIORMENTE A VARIAS SOLICITUDES DE TRAMITE. EL 23 DE JULIO SE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA, PERO HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE SE PRONUNCIA EL JUZGADO NEGANDO LA SOLICITUD DE AUDIENCIA ARGUMENTANDO INDEBIDA NOMFICACIÓN. INTENTANDO NO RETRASAR EL PROCESO. PROCEDI A REALIZAR NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN. LA CUAL FUE EFECTUADA EL 20 DE SEPTIEMBRE QUE SE ENCUENTRA VENCIDA.*

*EL DIA 11 OCTUBRE Y EL 06 DE DICIEMBRE DE 2022 REITERÉ LA SOLICITUD DE LA AUDIENCIA QUE TRATA LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL JUZGADO. EN CONSECUENCIA, SOLICITO VIGILANCIA JUDICIAL AL PROCESO. TENIENDO EN CUENTA QUE SE ESTÁ VIENDO AFECTADO MI*

*PATRIMONIO POR LA FALTA DE CELERIDAD Y EFICIENCIA POR PARTE DEL JUZGADO”.*

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-80 del 1° de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/03/2023).

### **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 06 de marzo de 2023, el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual manifestó lo siguiente:

*“PRIMERO: A data 07/03/2022, el señor SANDRO ELÍAS VÁSQUEZ CASTRO, mediante apoderada judicial, Dra. LINDA YULIETH VILLARROYA CARMONA, presenta, demanda de exoneración de cuota de alimentos por medio del correo electrónico de este Despacho. En consecuencia, mediante auto de fecha 02/05/2022, se admitió la demanda referenciada, por parte de esta célula judicial, donde se ordenó notificar a cargo de la parte demandante a la señora AMALY ÁLVAREZ POSSO y al señor YESID ALEXANDER VÁSQUEZ ÁLVAREZ.*

*SEGUNDO: El día 23/07/2022, la apoderada de la parte demandante allega al correo electrónico de este despacho, documentos en PDF, con los cuales, soporta la notificación realizada a la señora AMALY ÁLVAREZ POSSO; luego, el 22/08/2022, la Dra. VILLARROYA, solicita se fije fecha para audiencia que establece el artículo 372*

*del C.G.P.; en razón a ello, esta judicatura mediante providencia del 09/09/2022, niega la solicitud de audiencia, en el entendido que, no existe evidencia en el expediente donde conste la notificación por aviso, realizada en cabal forma a la parte demandada; situación imperiosa para poder darle trámite a lo pretendido por la togada.*

*TERCERO: En data 11/10/2022, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico, allega documentos constantes de la notificación por aviso realizada a la señora AMALY ÁLVAREZ POSSO.*

*CUARTO: Mediante providencia de fecha 02/03/2023, esta judicatura, resuelve no fijar fecha de audiencia, considerando que, no se ha notificado en debida forma a la totalidad de la parte demandada, esto es, debe comunicarse, tanto de forma personal como por aviso, no solo a la señora AMALY ÁLVAREZ POSSO, sino también, al señor YESID ALEXANDER VÁSQUEZ ÁLVAREZ; sin embargo, solo existe prueba de las gestiones realizadas en cuanto a la notificación dirigida a la señora AMALY ÁLVAREZ, haciendo caso omiso a lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda.*

*Así las cosas, y al no estar debidamente notificada una de las partes, esta judicatura, se insiste, decide abstenerse de fijar fecha de audiencia, exhortando a la apoderada del demandante a notificar en debida forma a todas las partes según lo ordenado, e igualmente, se conminó a la revisión minuciosa de los expedientes, antes de realizar solicitudes improcedentes al Despacho.*

*En conclusión, le hago saber H. Magistrada, que la anterior situación, me impide, como Juez a cargo de este despacho, darle el trámite pretendido por la togada, toda vez que, de hacerlo, estaría violentando las garantías procesales de los ciudadanos y despojándome de la investidura como protector del ordenamiento jurídico.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (Hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa formulado por el señor Sandro Elías Vásquez Castro, se colige que su principal inconformidad radica en que

presuntamente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, no ha resuelto la petición de programación de fecha para celebrar la audiencia que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P., pese a múltiples requerimientos y a que cumplió con la carga de notificar a la parte demandada.

Al respecto el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, en su informe de verificación reconoce que el 11/10/2022, la apoderada de la parte demandante, presentó los documentos constantes de la notificación por aviso realizada a la señora Amaly Álvarez Posso. Pero que, mediante providencia del 02/03/2023, el juzgado resolvió no fijar fecha de audiencia, considerando que, no ha sido notificada en debida forma la totalidad de la parte demandada, pues argumenta que debe comunicarse, tanto de forma personal como por aviso, no solo a la señora Amaly Álvarez Posso, sino también, al señor Yesid Alexander Vásquez Álvarez; y que no fue tenido en cuenta lo ordenado por el despacho a su cargo en el auto admisorio de la demanda.

Aclara que al no estar debidamente notificada una de las partes, decide abstenerse de fijar fecha de audiencia, exhortando a la apoderada del demandante a notificar en debida forma a todas las partes según lo ordenado, y que igualmente, la conmina a la revisión minuciosa de los expedientes, antes de realizar solicitudes improcedentes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir proveído del 02 de marzo de 2023, en el que dispuso no fijar fecha de audiencia; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Sandro Elías Vásquez Castro.

Frente al criterio del Juez Promiscuo Municipal de San Antero de no fijar fecha para audiencia hasta tanto sea notificada en debida forma la totalidad de la parte demandada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

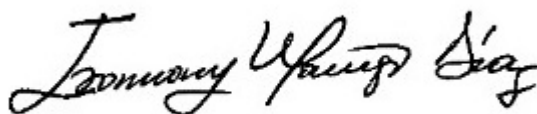
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, dentro del trámite del proceso de exoneración de cuota alimentaria promovido por Sandro Elías Vásquez Castro contra Amaly Álvarez Posso, radicado bajo el N° 23-672-40-89-001-2015-00025-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00109-00, presentada por el señor Sandro Elías Vásquez Castro.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, y comunicar por ese mismo medio al señor Sandro Elías Vásquez Castro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac